

**RIESGO DE APATRIDIA Y VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL  
NIÑO RESPECTO A HIJOS DE MIGRANTES NACIDOS EN TERRITORIO  
COLOMBIANO: EL CASO DE YOEL**



**UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA**  
1 8 0 3  
**CAMILO UPEGUI LONDOÑO**

**Asesor:**

**ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO**

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2023**

## **Resumen**

Colombia se ha convertido en los últimos años en el principal país receptor de migrantes venezolanos, lo que ha conducido a un incremento significativo en el nacimiento de hijos de migrantes en su territorio. Este artículo estudia el caso específico de vulneraciones de derechos humanos de Yoel, para lo cual recopila el marco normativo y los estándares de protección vigentes respecto al derecho a la nacionalidad y al interés superior del niño, y analiza la manera en que operaron en el caso concreto. El artículo concluye que a pesar de que existía un marco normativo bastante garantista aplicable, el Estado colombiano incumplió con los estándares de protección nacionales e internacionales, dejando a un niño recién nacido en apatridia por 516 días.

*Palabras clave:* apatridia, Colombia, derechos del niño, interés superior del niño, migrantes, nacionalidad

## **Abstract**

In the last years Colombia has become the main host country for Venezuelan migrants, significantly increasing the number of migrant child births within its territory. This article studies the specific case of Yoel's human rights violation, for which it compiles the ruling legal framework and protection standards on the right to nationality and to the best interest of the child and analyses the way in which they worked in the case. The article concludes that, although there was a very protectionist legal framework applicable, Colombian State did not comply with national or international protection standards, leaving a newborn child in statelessness for 516 days.

*Key words:* statelessness, Colombia, rights of the child, best interest of the child, migrants, nationality.

## **Sumario**

Introducción. 1. Marco normativo de protección respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia en Colombia. 2. Marco normativo de protección respecto al interés superior del niño en Colombia. 3. Análisis del caso bajo los estándares de protección al derecho a la nacionalidad y el interés superior del niño. 3.1. Sede Administrativa. 3.1.1. La Expedición de la Circular 168 de 2017. 3.1.1. La negativa a conceder la nacionalidad en el registro de nacimiento de Yoel. 3.2 Sede judicial: acción de tutela en primera y segunda instancia. 3.3 Sede judicial: revisión ante la Corte Constitucional y Sentencia T-006-20. Conclusiones. Referencias.

**RIESGO DE APATRIDIA Y VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RESPECTO A HIJOS DE MIGRANTES NACIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO: EL CASO DE YOEL<sup>1</sup>**

**Por:** *Camilo Upegui Londoño<sup>2</sup>*

**Introducción**

La crisis en Venezuela ha implicado el deterioro de la vigencia de los derechos humanos, de la institucionalidad democrática y de la situación económica, y se ha profundizado hace varios años, con un agravamiento significativo en el 2017 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017). Esta situación ha desencadenado un éxodo de la población venezolana que para septiembre del 2022 sumaba un total de 7.1 millones de venezolanos refugiados y migrantes en el mundo, de los cuales 2.4 millones ingresaron a Colombia (Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes, 2022). Esto representa una de las crisis migratorias más relevantes en el mundo, y sin duda alguna, la más compleja de la historia colombiana.

La población migrante venezolana se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, caracterizada por insuficiencia en la documentación oficial de identificación o de viaje, condiciones graves de pobreza y el desconocimiento de los trámites y la institucionalidad del país receptor, entre otras. Estas condiciones exponen a los migrantes venezolanos a mayores grados de vulneración de sus derechos humanos (CIDH, 2017). Una de las consecuencias de esta crisis es la proliferación de nacimientos de hijos de venezolanos en territorio colombiano, quienes, al nacer en tal contexto, están expuestos a un riesgo alto de vulneración de sus derechos. Uno de sus derechos más amenazados es el derecho a la nacionalidad (Moreno et al., 2020).

Este derecho se consolidó como un paradigma en la comunidad internacional desde 1948 al establecer en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tenía derecho a una nacionalidad. Desde entonces han sido suscritos numerosos tratados que consolidan un esquema de protección para las personas en situación de apatridia y desarrollan esquemas de prevención con la expectativa de reducir y eventualmente erradicar la apatridia del

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión para optar por el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Este fue construido a partir del ejercicio de litigio estratégico desarrollado al interior del Programa de Protección Internacional, de la misma facultad, que propició la sentencia T-006-20 de la Corte Constitucional. El proyecto de investigación se construyó en el marco del curso de profundización de infancia y adolescencia: Los niños como objeto o sujeto de protección.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia. Politólogo de la Universidad Nacional de Colombia.

mundo<sup>3</sup>. Estos esquemas de protección han sido desarrollados de forma especialmente garantista en América Latina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien ha establecido obligaciones específicas en cabeza de los Estados parte del Pacto de San José para garantizar la prevalencia del derecho a la nacionalidad.

Tales obligaciones no sólo brotan de los compromisos de los Estados respecto a la prevención de la apatridia, sino también de la salvaguarda del *interés superior del niño*. Este concepto se encuentra contenido en la Convención sobre los derechos del niño (1990) y ha sido ampliamente desarrollado en la *Observación General N°14* del Comité de los Derechos del Niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. En las tres formas que puede tomar el concepto, se busca primordialmente que, en cualquier decisión que tome un Estado y que pueda afectar a un niño o niña, se asegure el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. Esto incluye, por supuesto, las decisiones tomadas respecto a la nacionalidad de los niños.

Colombia ha suscrito y ratificado todas las convenciones mencionadas hasta ahora. En ese sentido, los estándares en materia de prevención de la apatridia y del interés superior del niño le vinculan como Estado parte. Así mismo, tanto el derecho a la nacionalidad como el interés superior del niño fueron consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 44. Aun así, para el 2019 había en Colombia más de 25,000 niños hijos de migrantes venezolanos que no podían gozar efectivamente de la nacionalidad venezolana y a su vez no podían recibir la nacionalidad colombiana, por lo tanto, se encontraban en una situación de riesgo de apatridia (La FM, 2019). Tal situación vulneraba los estándares internacionales y constitucionales respecto al interés superior del niño y a la prevención de la apatridia.

Uno de estos casos fue el de Yoel<sup>4</sup>, un hijo de migrantes venezolanos que nació en territorio colombiano y se enfrentó a la negación de su derecho a la nacionalidad ante la Registraduría Nacional, un Juez municipal de familia y el Tribunal Superior de Medellín. Todas estas autoridades en diferente medida y forma incumplieron con los estándares de protección en nacionalidad e interés superior del niño aplicables al caso, lo cual tuvo como consecuencia que Yoel pasara 516

---

<sup>3</sup> Entre estos tratados se destacan la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y la Convención Sobre Los Derechos Del Niño de 1989. Los tratados regionales complementan las convenciones internacionales sobre apatridia y establecen obligaciones adicionales para los Estados parte en relación con la prevención de la apatridia, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José.

<sup>4</sup> Nombre ficticio asignado por la Corte Constitucional en el expediente de la Sentencia T-006-20. La Corte reemplazó los nombres del caso por tratarse de un asunto que tiene relación con la intimidad personal y familiar de un niño, atendiendo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012.

días en grave riesgo de apatridia. Esta vulneración fue reconocida y resuelta por la Corte Constitucional mediante la *Sentencia T-006* en el 2020. Dado el anterior contexto, el presente artículo pretende responder a la pregunta: *¿De qué manera operaron los estándares de protección respecto al derecho a la nacionalidad y el interés superior del niño en el caso analizado?* Así, a partir de una metodología cualitativa basada en la revisión documental y bajo el enfoque socio-jurídico y de derechos humanos, se busca evidenciar la manera en que, en las diferentes instancias en las que Yoel reclamó el goce efectivo de su derecho a la nacionalidad, dichos estándares fueron vulnerados.

En un primer apartado se busca identificar el esquema de protección y las obligaciones específicas en cabeza del Estado que emanan del ordenamiento nacional e internacional respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia en Colombia; en un segundo apartado se rastrean las obligaciones que se desprenden del interés superior del niño y, en el tercer apartado, se describe, a la luz del caso paradigmático de Yoel, la configuración del riesgo de apatridia y los incumplimientos del Estado colombiano de los estándares de protección descritos, respecto al derecho a la nacionalidad de los hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano y el interés superior del niño.

Este artículo busca contribuir social, jurídica y académicamente a la superación de la apatridia en Colombia. Socialmente, pretende dar visibilidad a un fenómeno que tiene el potencial de afectar a numerosos niños y niñas en Colombia. Jurídicamente, reflexiona sobre la vulneración de los estándares internacionales y constitucionales respecto a dos elementos jurídicos esenciales de nuestro ordenamiento, el derecho fundamental a la nacionalidad y el interés superior del niño. Académicamente, aporta elementos de análisis sobre la brecha en la protección de los derechos fundamentales mencionados, con el interés especial de generar mayor conocimiento y dinamizar las disertaciones respecto a la categoría *nacionalidad*, que no ha sido ampliamente abordada en Colombia.

Al final se concluye que, para el momento en el que se desarrolló el caso analizado existía un entorno normativo bastante garantista, alineado con la evolución de los paradigmas internacionales respecto al derecho fundamental de la nacionalidad y los asuntos de infancia. A pesar de esto se evidencia que el Estado colombiano vulneró de forma sistemática el derecho que tenía Yoel a la nacionalidad y a que su interés superior fuera una consideración primordial en las decisiones que fueron tomadas, sometiéndolo aproximadamente a 516 días de apatridia desde el

momento de su nacimiento. Las actuaciones detalladas no sólo vulneraron el ordenamiento constitucional y legal interno colombiano, sino que, también, comprometieron la responsabilidad del Estado respecto al derecho internacional de los derechos humanos, exponiendo asimismo la debilidad de su implementación, cuyo incumplimiento pasó inadvertido y sin consecuencias en múltiples instancias, incluso especializadas, de la burocracia colombiana.

## **1. Marco normativo de protección respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia en Colombia**

Para este trabajo se revisaron múltiples fuentes normativas por la relevancia que tienen en el ordenamiento colombiano respecto al fenómeno de apatridia. A pesar de que todas ellas regulan en alguna dimensión relevante la apatridia, sólo la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas* (1954) define el fenómeno así: “el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (artículo 1). Esta definición evidencia que la apatridia se contrapone al concepto de nacionalidad. Existe entre ambos conceptos una interrelación que es necesario poner en evidencia desde el inicio de cualquier reflexión sobre la apatridia, pues si el apátrida es aquel que no goza de nacionalidad alguna, tendrá que delimitarse qué es aquello de lo que no goza, para expresar con claridad cuál es la naturaleza de la apatridia.

Para todos los efectos en este trabajo, abordaré la nacionalidad como derecho fundamental, cuyo alcance deberá ser leído a la luz de las aproximaciones que ha ofrecido Hannah Arendt (2001) al respecto. En su obra Arendt establece que la nacionalidad constituye el vínculo jurídico-político de un individuo con un Estado, que es a su vez una precondition para el goce efectivo de todos sus otros derechos o, descrito en sus palabras, la nacionalidad es “el derecho a tener derechos” (Arendt, 2001, p. 247). Esta definición permite cualificar aún más la definición de la apatridia, sumando al concepto la ausencia de garantías reales para la protección de los derechos humanos como consecuencia de la exclusión de una comunidad política (Rodríguez & Ovalle, 2020).

Una definición en el mismo sentido, y un desarrollo específico sobre el déficit de protección de derechos que trae la apatridia, es presentada por Carvajal, Guzmán, & Jiménez (2019) quienes en su estudio sobre los focos de apatridia en Colombia señalan que:

la nacionalidad es un vínculo con naturaleza múltiple entre una persona y un Estado, que implica el reconocimiento de derechos civiles, políticos y sociales a quienes se encuentren en el territorio. [...] Se puede constatar cómo, en realidad, la nacionalidad sigue siendo no solo una condición imprescindible para el ejercicio de derechos políticos sino también para la titularidad de los derechos humanos, lo que acentúa la discriminación y la situación desfavorable de amplios grupos humanos que por diversas razones son ajenos a esta condición. (p. 306)

Se tiene entonces una posible definición más detallada de la apatridia como: el estatus de una persona que no es reconocida como nacional de ningún Estado y, ante la ausencia de tal vínculo jurídico-político, carece de garantías reales para la protección de sus derechos humanos, expuesta por lo tanto a un mayor grado de vulnerabilidad que los nacionales. Esta vulnerabilidad ha sido abordada por la comunidad internacional especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, con el desarrollo de convenios, determinando estándares de prevención y protección, que dialogan con las normas específicas sobre la nacionalidad de cada país.

La aproximación clásica del derecho internacional a la nacionalidad establece que este “es determinado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado facultado para otorgarla” (Santibáñez, 2021, p. 465). Esta tradición es retratada por Arendt en su investigación sobre los orígenes del totalitarismo. La autora señala que culturalmente en la Europa moderna predominaba la idea de que “el pueblo, sin un Gobierno nacional propio, se hallaba privado de derechos humanos” y que esta convicción “podía basarse en el hecho de que la Revolución Francesa había combinado la Declaración de los Derechos del Hombre con la soberanía nacional” (Arendt, 2001, p. 226). Esta idea predominante de la soberanía nacional como fuente de la que emanan los derechos humanos ofrece contexto sobre la tradición clásica de soberanía en la determinación de los requisitos para la adquisición de la nacionalidad.

Esta tradición ha fracasado. Ello, toda vez que el paradigma clásico de soberanía nacional deja un margen de actuación al Estado en el que se ha dado lugar históricamente a arbitrariedades y vulneraciones a los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales a quienes se les ha privado de su derecho a la nacionalidad. Como evidencia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha reportado a la fecha la existencia de más de diez millones de personas apátridas en el mundo (ACNUR, 2023). Por eso hoy el paradigma predominante está basado en los derechos humanos, en el cual el Estado conserva la potestad de regular las

condiciones de adquisición de nacionalidad conforme a su ordenamiento interno, pero su soberanía encuentra un límite en la prevalencia de los principios del derecho internacional, así como en los tratados de derechos humanos que ha ratificado y le resultan vinculantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984).

Un ejemplo de este paradigma es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En ese sentido, Peixoto (2012), en su investigación sobre la experiencia latinoamericana de lucha contra la apatridia, reseña que: “El Pacto de San José aborda el tema de forma que pocos instrumentos globales han hecho, extendiendo la protección al derecho a la nacionalidad” (p. 58). Adicionalmente, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han sido esenciales para desarrollar el contenido y alcance de las convenciones que se refieren al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, así como para consolidar el límite de los Estados respecto a la regulación de la nacionalidad.

La Corte IDH ha sido reiterativa al señalar que existe una concurrencia entre las competencias de los Estados en esta materia y las exigencias de la protección integral de los derechos Humanos y que, por lo tanto, el Estado tiene el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia en el ejercicio de sus facultades. Este paradigma exalta la doble naturaleza del concepto de nacionalidad como competencia normativa de los Estados y derecho humano de todas las personas. De esta forma, es relevante sintetizar las obligaciones específicas para los Estados y los estándares de protección que ha establecido la Corte IDH para el Sistema Interamericano, con el fin de enmarcar el derecho a la nacionalidad en el caso concreto que será sometido a análisis en este trabajo. De sus pronunciamientos más relevantes, se destacan la *Opinión Consultiva Nro. 4* de 1984, la sentencia del caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* de 2005 y *Personas dominicanas<sup>5</sup> y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* de 2014, de los cuales se pueden extraer las siguientes obligaciones relevantes para el análisis del caso de Yoel:

*Obligaciones generales:* (i) deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia; (ii) deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación respecto al derecho a la nacionalidad; (iii) adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento.

---

<sup>5</sup> En este documento la Corte IDH se pronuncia sobre la compatibilidad de las reformas al régimen de nacionalidad de Costa Rica con las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

*Obligaciones específicas de hacer:* (i) Conceder *ex lege* la nacionalidad a niños nacidos en su territorio que de otra forma serían apátridas, sólo con demostrar el nacimiento; (ii) conceder *ex lege* la nacionalidad a niños nacidos en su territorio en los casos en los que el Estado no tenga certeza de que la niña o el niño obtendrá la nacionalidad de otro Estado; (iii) conceder *ex lege* la nacionalidad a niños nacidos en su territorio en los casos en los que los padres no puedan registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad; (iv) deber de adoptar las disposiciones de derecho interno legislativas o de otro carácter para garantizar el derecho a la nacionalidad; (v) respetar un límite temporal razonable al definir a una persona migrante como “transeúnte” o “en tránsito”.

*Obligaciones específicas de no hacer:* (i) no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas; (ii) abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad; (iii) no prolongar estatus migratorios “en tránsito” independientemente del tiempo transcurrido en el territorio del Estado y de los vínculos desarrollados en él.

Estos estándares de protección han sido desarrollados para garantizar el derecho a la nacionalidad de forma integral en una región que ha experimentado diversos esquemas de vulneración y ha puesto en riesgo de apatridia a miles de personas. Los casos de República Dominicana y Costa Rica han sido los más visibles precisamente por los pronunciamientos de la Corte IDH, pero la experiencia latinoamericana no se agota ahí. También contamos con el caso de Chile, documentado por Fuentes Maureira, Lagos, Lawson & Rodriguez (2016); el de Brasil, analizado por Peixoto (2012); y el de Colombia, que ha sido objeto de estudio entre otros por Carvajal, Guzmán, & Jiménez (2019) y que será abordado en este trabajo.

Ante la concurrencia de responsabilidades del Estado en los ámbitos interno e internacional para la protección del derecho a la nacionalidad, es importante profundizar en el marco legal interno para la asignación de nacionalidad por nacimiento en Colombia<sup>6</sup>. En el país existe una combinación de dos criterios jurídicos para el reconocimiento de nacionalidad: *Ius sanguini* y *ius domicilii*. A través del primero se concede la nacionalidad a los hijos de colombianos de forma

---

<sup>6</sup> La nacionalidad por adopción no será analizada en este artículo, sin embargo, vale la pena mencionar que como se encuentra regulado hoy, representa para la población apátrida en Colombia restricciones inaceptables a sus derechos políticos. Para más información consultar el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 43 de 1993 en relación con el capítulo 8 de la misma.

automática si nace en territorio colombiano, y condicionada al registro en consulado o al hecho de domiciliarse en territorio colombiano si nace en el extranjero. A través del último se concede la nacionalidad a los hijos de extranjeros que tengan al menos uno de sus padres domiciliado en el territorio colombiano. A esto, algunos autores como Luoidor et al. (2019), lo denominan *ius domicili*, pues agrega al requisito de territorialidad propio del *ius soli* un requisito civil como lo es el domicilio.

En la interpretación del requisito de domicilio de uno de los padres para el caso de hijos de extranjeros, radica uno de los riesgos de apatridia más grandes dentro del régimen de nacionalidad colombiano. Al analizar la Constitución política de 1991 y las leyes especiales que regulan la materia, como la Ley 43 de 1993 y el Código Civil, se puede concluir que es un marco normativo bastante garantista para los hijos de migrantes nacidos en territorio nacional, pues el lenguaje utilizado por el legislador en el ordenamiento es amplio, abierto, de presunciones y analogías, que debería permitir acreditar el domicilio de los padres por los medios más comunes. Sin embargo, la Registraduría Nacional en el 2017 ordenó a sus funcionarios que exigieran a los padres migrantes la titularidad de una visa específica, como prueba del domicilio, antes de reconocer la nacionalidad de sus hijos en el registro civil de nacimiento<sup>7</sup>. Lo cierto es que este tipo de requerimientos que complejizan la adquisición de la nacionalidad ya han ocurrido en otros países y propician el incremento del número de personas apátridas, especialmente cuando se trata de migraciones predominantemente irregulares como la venezolana en el caso colombiano: *Por lo que se refiere a las brechas relativas a la adquisición de la nacionalidad, Chile, Colombia y República Dominicana han restringido, con distinto alcance, la adquisición de la nacionalidad para los niños nacidos en su territorio de extranjeros transeúntes, en situación migratoria irregular o que no estuvieren domiciliados en el país.* (Mondelli, 2015, p.137)

Es importante destacar que desde el 2019 en Colombia rige la Ley 1997 que ordena de forma excepcional la presunción del domicilio de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio

---

<sup>7</sup> Al final de este documento se ofrecerá un análisis sobre cómo la introducción y aplicación de este requisito adicional es inconstitucional y compromete la responsabilidad del Estado colombiano en tanto incumple con los estándares de protección del Sistema Interamericano, que le resultan vinculantes.

colombiano desde el 1 de enero de 2015. Si bien la promulgación de esta norma representó una solución para los miles de hijos de venezolanos nacidos en territorio colombiano a la fecha y que se encontraban en inminente riesgo de apatridia, sigue siendo problemática en tanto es temporal y excepcional, creando condiciones de inseguridad jurídica respecto a la nacionalidad de los hijos de los migrantes, y en vista de que sólo protege a hijos de migrantes venezolanos, excluyendo a otras nacionalidades de la solución.

Finalmente, la *Sentencia T-006* del 2020 de la Corte Constitucional de Colombia, que conoce justamente el caso de Yoel, representó un hito en el ordenamiento colombiano. Ello en tanto es la primera sentencia que hace un órgano de cierre sobre el derecho a la nacionalidad y el riesgo de apatridia de los hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano. Allí, la Corte evalúa si la Registraduría vulneró el derecho a la nacionalidad de dos niños hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano a quienes se les negó la nacionalidad precisamente porque sus padres no portaban el respectivo visado para acreditar domicilio según los estándares restrictivos expuestos anteriormente. La Corte ordena conceder la nacionalidad a ambos niños, argumentando que: por un lado, los padres habían atendido de forma suficiente los criterios legales y constitucionales para acreditar el domicilio y, por otro lado, que incluso bajo el supuesto de que no fuera posible establecer con claridad las circunstancias sobre el domicilio de los padres, la exigencia de criterios restrictivos no era viable considerando que los niños se encontraban en inminente riesgo de apatridia.

Se concluye, entonces, de este marco normativo que, en el ordenamiento jurídico colombiano existía, para el momento en el que se desarrolló el caso de la sentencia T-006 de 2020, un entorno bastante garantista que promovía la transición del paradigma de la soberanía nacional respecto al derecho a la nacionalidad, al paradigma de los derechos humanos. Esto concedía a los operadores jurídicos que conocieron del caso, una amplia gama de fuentes de derecho nacional e internacional, que les resultaba vinculante en la decisión sobre el derecho a la nacionalidad de Yoel, quien a pesar de esto, permaneció 516 días en situación de apatridia.

## **2. Marco normativo de protección respecto al interés superior del niño en Colombia**

El origen y la evolución del concepto de interés superior del niño permite caracterizar con claridad el cambio de paradigma respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, pasando de la

doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral. En términos de Mary Beloff (2004), ese cambio de doctrina significó pasar de una concepción de los niños, niñas y adolescentes como menores u objetos de tutela y represión, a considerarlos sujetos plenos de derecho. El interés superior del niño tuvo origen bajo la doctrina de la situación irregular en el derecho de familia, típicamente en asuntos como determinación de custodia, adopción y alimentos (Cillero Bruñol, 2001). “Se utilizaba para tutelar o proteger a los menores de edad, incluso en contra de su voluntad, de modo que quienes decidían qué era lo mejor para ellos eran los adultos” (Llobet Rodríguez, 2017, p. 3). Por su parte, ese mismo concepto es un elemento central en la doctrina de la protección integral, en la cual se entiende como la garantía de la totalidad de los derechos de los niños y el establecimiento de límites al accionar del Estado y demás actores en los asuntos de infancia. En palabras de Cillero Bruñol: “el interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable — realizado por una autoridad progresista o benevolente— y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad” (Cillero Briñol, 2001, p. 9).

Como figura jurídica, este concepto no ha estado exento de tensiones. Ha sido objeto de debate principalmente por su alto grado de indeterminación (López Contreras, 2015) (Llobet Rodríguez, 2017). Ello, pues dejar al arbitrio del operador jurídico una discrecionalidad tan alta como la que parece otorgar puede representar un riesgo de vulneración a los derechos fundamentales de los niños (Cillero Bruñol, 2001). Algunos incluso han señalado que su incorporación en la Convención sobre los derechos del niño debilita el instrumento y condiciona el contenido de los derechos reconocidos (O'Donnell, 2001).

Sin embargo, al superar la noción de interés superior del niño como mera inspiración de las decisiones de las autoridades, y asumirla como una prescripción de carácter imperativo (Cillero Bruñol, 2001), esa naturaleza indeterminada del interés superior del niño cobra valor en tanto permite que los operadores jurídicos se adapten a contextos disímiles y realidades cambiantes de forma flexible. Por su naturaleza, es esencial que el interés superior del niño sea producto de una valoración casuística, en tanto cada niño y su contexto son únicos. Es decir, el interés superior de cada niño se puede materializar en medidas de protección diferentes en cada caso y por lo tanto será responsabilidad del operador jurídico adelantar una evaluación minuciosa para informar sus decisiones.

Es así como la Convención sobre los derechos del niño se configura como el hito que marca el cambio de paradigma en torno a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en

América Latina (Llobet Rodríguez, 2017). Pasa así a ser el instrumento jurídico de mayor acogida en la comunidad internacional y se convierte en el “marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado” (Beloff, 1999, p. 47). Esta Convención junto con el concepto del interés superior del niño, han surtido un proceso de integración a los sistemas regionales de derechos humanos y a los sistemas jurídicos de los Estados parte.

En el caso del Sistema Interamericano, es importante iniciar señalando que el Pacto de San José precede la suscripción de la Convención sobre los derechos del niño. Esto contextualiza la ausencia del concepto de interés superior del niño en dicho instrumento. De hecho, existen solo tres menciones al sujeto “niño” en el instrumento: (i) en el artículo 19 “derechos del niño” que ordena: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” (ii) En el artículo 27 sobre “suspensión de garantías” en el que limita a los Estados parte suspender entre otros los derechos consagrados en el artículo 19, (iii) de forma indirecta señalando en el artículo 17 que ante la disolución del matrimonio “se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos” (CIDH, 1969).

Este desarrollo escueto, la ausencia del interés superior del niño como principio, el uso del término “menor” para referirse a los niños, y la aproximación predominante desde las medidas de protección, podría sugerir que el instrumento es más cercano al paradigma de la situación irregular. Sin embargo, es cierto también que en el artículo primero es bastante claro que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos en él consagrados protege a todos los seres humanos, incluyendo por supuesto a los niños (Campos García, 2009). Este razonamiento ha habilitado a la Corte IDH a consolidar en su jurisprudencia el paradigma de la protección integral (Llobet Rodríguez, 2017).

De esta forma, algunas sentencias como *Niños de la calle Vs. Guatemala, Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, Vera Rojas y otros Vs. Chile*, entre otras, incorporan y dan alcance dentro del Sistema Interamericano a la *Convención sobre los derechos del niño*, al interés superior del niño y a las respectivas observaciones generales del Comité de los Derechos de los Niños, que la desarrollan y complementan (Díaz Tolosa, 2020). La *Observación General No. 14* del Comité de los Derechos del Niño tiene especial relevancia, pues es la que

desarrolla el interés superior del niño, superando el grado de indeterminación que se le atribuye y ofreciendo un marco de aplicación detallado con obligaciones específicas para los Estados parte.

Esta observación general analiza y desarrolla el artículo 3, párrafo 1, de la *Convención sobre los derechos del niño* y busca “garantizar que los Estados parte den efectos al interés superior del niño y lo respeten. Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños” (Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, 2013). El punto central de la observación es el sentido triple que se le da al interés superior del niño: (i) como derecho sustantivo de invocación directa ante los tribunales, (ii) como principio jurídico interpretativo (iii) como norma de procedimiento (Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Tanto de las sentencias de la Corte IDH, como de la *Observación General No. 14*, se pueden extraer las siguientes obligaciones vinculantes para el Estado colombiano:

*Obligaciones generales:* (i) garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial y se aplique de forma sistemática, en cualquier decisión que afecte a un niño; (ii) buscar posibles soluciones que atiendan al interés superior del niño.

*Obligaciones específicas de hacer:* (i) escoger siempre la interpretación normativa más efectiva en la protección del interés superior del niño; (ii) estimar y explicitar las implicaciones positivas o negativas de una decisión respecto al niño interesado; (iii) identificar y explicitar en cada caso cuál es el interés superior del niño considerando al menos la opinión del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, el cuidado, protección y seguridad del niño, situación de vulnerabilidad, su derecho a la salud y a la educación; (iv) explicar el proceso de identificación del interés superior del niño; (v) justificar cómo la decisión satisface el interés superior del niño en el caso concreto; (vi) ajustar el ordenamiento en todos los niveles para que incluya de forma explícita el interés superior del niño como derecho sustantivo y como norma de procedimiento; (vii) dar prioridad y resolver en el menor tiempo posible los procedimientos relacionados con niños; (viii) en instancias de revisión de una decisión que afecta a un niño se ha de examinar cuando menos si se han incumplido las garantías procesales, si los hechos no son exactos, si no se ha llevado a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior del niño o se ha concedido demasiada importancia a consideraciones contrapuestas.

En Colombia el interés superior del niño ha tenido un desarrollo del más alto nivel y atraviesa la totalidad del ordenamiento jurídico. La Constitución Política de 1991 lo incorpora en

su artículo 44 señalando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Constitución Política de Colombia [Const], 1991, art. 44.). Desde entonces, la Corte Constitucional ha producido amplia jurisprudencia materializando el paradigma de protección integral, poniendo en el centro de las consideraciones al niño como sujeto de derechos y su desarrollo. Desde los primeros años de su funcionamiento la Corte incorporó el *interés superior del menor* con una primera aparición en la *Sentencia T-408-95* (Corte Constitucional de Colombia, T408 de 1995). Luego, el concepto *interés superior del niño* tuvo su primera aparición en las sentencias *C-507-04* y *C-044-04*, mucho más alineado con los estándares internacionales de protección integral y; finalmente, la incorporación de la triple dimensión tomada de la *Observación General No. 14* surge por primera vez en la *Sentencia C-683-15*. A partir de este momento, el desarrollo del concepto ha sido abundante por parte de la Corte, incluyendo la *Sentencia T-006-20* objeto de este artículo y el primer pronunciamiento de la Corte que utiliza el interés superior del niño para resolver un asunto de niños en contextos migratorios.

Adicionalmente, en línea con la consolidación del paradigma de protección integral en Colombia se dio el tránsito del Código del Menor al Código de la Infancia y la Adolescencia del 2006 (Ley 1098, 2006), en el cual se evidencia desde el primer capítulo *principios y definiciones*, el grado de alineación con los estándares internacionales de protección integral. Algunos elementos para destacar en ese sentido son: la declaración del niño como sujeto de derechos y su desarrollo y protección integral como objetivo del código (arts. 1, 2, 3, 7 y 8), la declaración de aplicación preferente de las normas del código (arts. 5 y 9), la invocación de los convenios internacionales en la materia, especialmente de la *Convención sobre los derechos del niño* (art. 6), la declaración explícita del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (art. 8) y la inclusión de enfoques diferenciales (arts. 12 y 13).

Es claro, entonces, que el sistema jurídico colombiano ha incursionado en una adecuación al paradigma de la protección integral y que, en ese sentido, se han registrado logros importantes como la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño y su desarrollo en la jurisprudencia constitucional y leyes especiales, incluyendo la incorporación de los lineamientos de la *Observación General No.14* del Comité de los Derechos de los Niños. También, la promulgación del Código de la Infancia y de la Adolescencia refleja dicha transición principalmente normativa. A partir de los aportes de Beloff (1999) podríamos afirmar que Colombia hace parte del grupo de Estados Latinoamericanos en los que se llevó a cabo un proceso

de adecuación sustancial de las leyes internas del país a los postulados de la Convención sobre los derechos del niño.

Aun así, es importante también señalar que en Colombia la materialización de este paradigma sigue siendo un proyecto<sup>8</sup>. Estas brechas de cumplimiento son especialmente graves en el caso de niños en contextos migratorios, considerando que combinan dos formas complejas de vulnerabilidad: el ser niños y el estar en contextos migratorios. En este artículo se ha argumentado cómo el paradigma clásico de la soberanía nacional como fuente de la que emanan los derechos humanos pone a los migrantes, especialmente aquellos en riesgo de apatridia, en un riesgo inminente de ausencia de garantías. Igualmente, en este capítulo se ha mencionado que, bajo el paradigma de la situación irregular, los niños, niñas y adolescentes son tenidos como objeto y no como sujeto de derechos. Esto implica que hasta tanto no se consolide plenamente el paradigma de los derechos humanos respecto a la nacionalidad y el de la protección integral respecto a la infancia, ser niño hijo de migrantes nacido en territorio colombiano será un doble factor de riesgo respecto a la garantía de los derechos fundamentales.

Al respecto, Ortega Velázquez (2018, 2019) desarrolla la idea de una dislocación en el discurso de los derechos humanos cuando se trata de niños migrantes, caso en el cual predomina un enfoque de seguridad y de criminalización de la migración irregular, propio de las normas nacionales de extranjería, sobre la aproximación garantista propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y especialmente de los derechos de los niños. La autora, ante estas tensiones, recomienda a las autoridades al abordar los casos concretos, que se le otorgue un valor predominante a la calidad del sujeto como niño antes que como migrante, asegurándose de que esta última no obstaculice ninguna de las garantías previstas para los niños, niñas y adolescentes.

Es así como se puede concluir que, para la fecha en la que se desarrolló el caso, existían amplios estándares de protección y un marco normativo nacional e internacional que buscaba consolidar el paradigma de la protección integral. Esto no sólo les ofreció a los operadores jurídicos suficientes herramientas para resolver el caso asegurando la vigencia de la totalidad de los derechos fundamentales del niño, sino que, además, dichos estándares les resultaban vinculantes en las

---

<sup>8</sup> Como me propongo desarrollar en el tercer capítulo de este artículo, existen brechas de ajuste normativo que aún desconocen el interés superior del niño en materia de acceso a la nacionalidad de hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano. También busco exponer que, en el caso concreto a analizar, las autoridades tanto administrativas como judiciales no están incorporando de forma adecuada el interés superior del niño, incumpliendo obligaciones nacionales e internacionales en detrimento de los derechos de los niños en Colombia.

decisiones que se tomaron, más aún para el caso específico de Yoel que al ser hijo de migrantes se encontraba en una doble vulnerabilidad y necesidad de protección.

### **3. Análisis del caso bajo los estándares de protección al derecho a la nacionalidad y el interés superior del niño**

Yoel nació en Medellín, Colombia; para entonces, Pedro su padre ya llevaba viviendo en el país un año, tenía un contrato laboral a término indefinido, estaba afiliado al sistema de seguridad social y había celebrado un contrato de arrendamiento. Todos estos elementos analizados de forma integral a la luz del marco normativo vigente de nacionalidad evidencian que el padre estaba domiciliado en Colombia, pues tenía residencia y ánimo de permanecer en el país. Aun así, tras el nacimiento de Yoel, sus padres acudieron a la Registraduría de Medellín para adelantar el trámite de registro civil de nacimiento del bebé, donde el funcionario de la registraduría, considerando que ninguno de los padres era titular de una visa colombiana, se negó a otorgar la nacionalidad colombiana al bebé.

Estos hechos delimitan el debate jurídico central del caso. Ya previamente en este artículo se describió que en Colombia predomina el criterio jurídico de reconocimiento de nacionalidad denominado por algunos como *ius domicili* (Luoidor et al., 2019), el cual agrega al requisito de territorialidad propio del *ius soli* un requisito civil como lo es el domicilio. Para entender los requisitos determinantes de nacionalidad colombiana se tiene necesariamente que consultar el artículo 96 de la Constitución Política, el contenido legal del Código Civil sobre domicilio y la Ley 43 de 1993. En síntesis, en Colombia los hijos de extranjeros pueden acceder a la nacionalidad cuando cumplen con dos condiciones: (i) Nacer en territorio colombiano y (ii) que al momento del nacimiento uno de sus padres se encuentre domiciliado en territorio colombiano. En este punto es importante señalar que el marco normativo descrito crea una situación jurídica para los hijos de migrantes nacidos en territorio nacional bastante garantista, toda vez que el lenguaje utilizado por el legislador en el ordenamiento es un lenguaje, amplio, abierto, de presunciones y analogías, que permite, a nuestro juicio, acreditar el domicilio de los padres por los medios más comunes.

No obstante, la Registraduría Nacional restringió en el 2017 a través de la Circular 168 la interpretación de domicilio reseñada hasta ahora, ordenando a sus funcionarios que exigieran a los padres migrantes la titularidad de una visa como prueba del domicilio, antes de reconocer la

nacionalidad de sus hijos en el registro civil de nacimiento. Tal requisito resulta abiertamente inconstitucional, pues como se puede apreciar en la relación de normas legales y constitucionales que se refieren a la nacionalidad de los niños nacidos en Colombia hijos de padres extranjeros, nunca aparece la titularidad de una visa como requisito para acreditar el domicilio en Colombia<sup>9</sup>.

Con estos fundamentos jurídicos y ante la negativa del funcionario, los padres de Yoel radicaron derecho de petición ante la Registraduría Especial de Medellín, con el objetivo de que le fuera concedida la nacionalidad al bebé, solicitando de forma explícita inaplicar en el caso concreto cualquier reglamento, resolución o decreto del gobierno en donde se le exigiera presentar más que los medios ordinarios para acreditar el domicilio legal al momento del nacimiento de su hijo. El derecho de petición no fue respondido. Los padres de Yoel acudieron en consecuencia a la jurisdicción, interponiendo una acción de tutela en contra de la Registraduría Especial de Medellín y solicitando que se reconociera la nacionalidad de Yoel. El Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín negó la solicitud señalando que la entidad había obrado de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

Los padres impugnaron la decisión manifestando que sus argumentos fueron desatendidos por el *A quo* y que, de acuerdo con un amplio marco normativo de superior jerarquía que la Circular 168, su hijo cumplía con los requisitos para ser reconocido como nacional colombiano pues su padre estaba domiciliado en Colombia para el momento de su nacimiento. Esta impugnación fue conocida por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, la cual, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, confirmó la decisión impugnada. En 2019, el expediente del caso fue seleccionado por la Corte Constitucional Colombiana para adelantar una revisión en cumplimiento del control de constitucionalidad concreto que le corresponde como órgano de cierre. Fue seleccionado de acuerdo con los criterios diseñados por la Corte para la priorización de casos, pues constituía un asunto novedoso y porque existía urgencia de proteger un derecho fundamental. La Corte profirió la *Sentencia T-006-20* en la cual confirma los estándares de protección reseñados en este artículo, y señala que tanto la Registraduría como los jueces de instancia vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica de

---

<sup>9</sup> Con el agravante de que no todas las visas podían demostrar el domicilio, según la Circular 168 solo las visas de migrante y de residente prestaban este mérito. Vale la pena resaltar que el trámite para conseguir una visa en Colombia es complejo, costoso y se encuentra sometido a la absoluta discrecionalidad del Gobierno Nacional.

Yoel al desconocer que se encontraba en apatridia, y al no inaplicar cualquier requisito, de inferior jerarquía normativa, que obstaculizara la garantía real de su derecho a la nacionalidad<sup>10</sup>.

Es así como Yoel pasó 516 días en grave riesgo de apatridia. El cierre de los servicios consulares venezolanos en Colombia con ocasión de las tensiones diplomáticas entre ambos países y la imposibilidad de retornar a territorio venezolano para adelantar el registro de Yoel impedía la materialización del derecho a la nacionalidad venezolana. Además, la imposición de requisitos inconstitucionales por parte de la Registraduría Nacional para acceder a la nacionalidad colombiana, así como las decisiones negativas del Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín y del Tribunal Superior de Medellín, lesionaron el derecho a la nacionalidad por nacimiento que tenía Yoel, quien tuvo que esperar más de un año para que la Corte Constitucional resolviera de fondo un problema jurídico por el que atravesaban miles de niños (La FM, 2019). A continuación, se revisará cada una de las instancias administrativas y judiciales que recorrió Yoel, con el fin de verificar si las autoridades que tuvieron a su cargo este caso aplicaron debidamente los estándares de protección reseñados anteriormente en este artículo.

### **3.1. Sede Administrativa**

Para los efectos de una valoración integral de la instancia administrativa en el caso, se revisarán dos asuntos: la expedición de la Circular 168 de 2017 y la negativa a conceder la nacionalidad en el registro de nacimiento de Yoel.

#### ***3.1.1. La expedición de la Circular 168 de 2017***

Ciertamente la Registraduría no está facultada para limitar el acceso a un derecho fundamental de tan alta jerarquía como el de la nacionalidad de los niños, imponiendo requisitos que no se soportan en fundamentos constitucionales o legales. El requerimiento de visa como requisito para acceder al derecho a la nacionalidad, por lo tanto, es una atribución inconstitucional de la Registraduría que ocasiona un detrimento grave de los derechos fundamentales de los niños. En Colombia, para evitar este tipo de arbitrariedades, sólo una ley estatutaria tiene la facultad de limitar el alcance de un derecho fundamental. Este tipo de ley se sanciona por la vía de procedimientos especiales,

---

<sup>10</sup> Unos meses antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional el Congreso de la República expidió la Ley 1997 de 2019 mediante la cual establece la presunción temporal de domicilio de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, con el fin de otorgar la nacionalidad a los hijos e hijas de venezolanos nacidos en el territorio colombiano exigiendo solo el registro civil de nacimiento o el certificado de nacido vivo en Colombia, sin que los padres deban probar el domicilio en los términos que lo estipula el Código Civil.

requiere mayoría absoluta y se somete de forma automática a revisión de la Corte Constitucional. Por su parte, la Registraduría violando la reserva de ley estatutaria, logró condicionar el goce efectivo de la nacionalidad de miles de niños en Colombia, por la vía de un simple acto administrativo.

La simple producción de esta norma acarrea incumplimientos mayores a los estándares de protección reseñados. Esta norma puede ser rastreada como la configuración inicial del riesgo de apatridia de Yoel, así como de miles de niños, hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano. La Circular 168 de 2017 introduce por primera vez en el ordenamiento colombiano el requisito de visa para la configuración de domicilio de los padres, que a su vez es requisito para acreditar la nacionalidad bajo el régimen de *ius domicili* predominante. Sin esta pieza normativa, niños como Yoel podrían haber materializado su derecho a la nacionalidad colombiana de forma sumaria en un proceso simple de registro civil de nacimiento con pruebas ordinarias de domicilio en los términos de la Ley.

La consecuencia inmediata de la instauración de este lineamiento dentro de la Registraduría fue la negación del derecho a la nacionalidad colombiana de miles de niños hijos de migrantes venezolanos incluyendo a Yoel, sin considerar su riesgo grave de apatridia dadas las circunstancias del país vecino. Por lo tanto, el Estado incumplió con el deber general de prevenir, evitar y reducir la apatridia (Convención para reducir los casos de apatridia, 1961) y de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas (Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, 2005, p. 61). Adicionalmente, la inclusión de visa como requisito para acceder a la nacionalidad tiene efectos discriminatorios en dos sentidos: primero, el trámite tiene un costo asociado<sup>11</sup> que afecta especialmente a los migrantes en situación de vulnerabilidad socioeconómica; y, segundo, porque se sometió el derecho fundamental de nacionalidad a la discrecionalidad del Estado colombiano<sup>12</sup>. Esto último, sustituyendo de forma inaceptable los criterios objetivos que trae la Constitución y la Ley e incumpliendo el deber de brindar una protección igualitaria, así como el de abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en

---

<sup>11</sup> USD 450 por persona. Para noviembre del 2022 esto equivaldría a 2,250,000 COP o a 2,25 salarios mínimos legales vigente.

<sup>12</sup> La concesión de una visa es un acto soberano del Estado colombiano en cabeza de la Cancillería para el cual tiene absoluta discrecionalidad.

los diferentes grupos de una población al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad (Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, 2005, p. 61).

Reducir la posibilidad de constituir domicilio en Colombia, de forma exclusiva a la titularidad de una visa, implica necesariamente que quien no la tenga, se encuentra *en tránsito*, pues en términos del derecho civil, no residiría en el territorio colombiano ni tendría ánimo de permanecer en él. Esto incumple la obligación de no prolongar estatus migratorios *en tránsito* independientemente del tiempo transcurrido en el territorio y de los vínculos desarrollados en él (Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, 2005, p. 65; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, 2014, p. 104), pues por ejemplo excluye a los venezolanos que no tienen visa, pero cuentan con Permiso Especial de Permanencia, que residen en Colombia y tienen ánimo de permanecer, como el caso de los padres de Yoel y la mayoría de los venezolanos en Colombia (Plataforma de coordinación integral para refugiados, 2022)<sup>13</sup>.

Desde el punto de vista del interés superior del niño también se encuentra que la expedición de la Circular 168 compromete la responsabilidad del Estado. Al examinar el documento encontramos que no existe una mención al interés superior del niño de ningún tipo. Este silencio en la producción normativa incumple con la obligación de garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial y se aplique de forma sistemática, en cualquier decisión que afecte a un niño. Atendiendo a los estándares de protección de los niños, al formular la circular la Registraduría debió adelantar un análisis sobre cuál sería el interés superior de los niños en general, y de forma más específica de los hijos de migrantes, respecto al derecho a la nacionalidad y los requisitos para adquirirla, integrando entre otros criterios la situación de vulnerabilidad de la población venezolana que era para entonces el grupo poblacional de inmigrantes más relevante en Colombia, luego estimar y explicitar las implicaciones positivas y negativas que tendría la decisión. Finalmente debió justificar en el documento cómo la decisión, en este caso la imposición del requisito de visa, satisfacía ese interés superior identificado (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013).

---

<sup>13</sup> El plan de respuesta a refugiados y migrantes del 2022 de la Plataforma Regional de Coordinación Interagencial prevé que unos 4,6 millones de personas refugiadas y migrantes de Venezuela tengan vocación de permanencia en su país de acogida. (Plataforma de coordinación integral para refugiados, 2022).

Entendiendo que estaba adelantando un ejercicio de interpretación normativa del requisito de domicilio que traen la Ley y la Constitución, debió haber optado por la interpretación más efectiva en proteger el interés superior del niño (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013, p.4). Como se puede constatar en la Circular, ninguna de estas obligaciones fue atendida. Es evidente que, de haber cumplido con estas obligaciones, la Registraduría habría encontrado jurídicamente imposible justificar que la imposición de una interpretación restrictiva del derecho a la nacionalidad de los hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano atendía de forma efectiva el interés superior del niño.

### ***3.1.2. La negativa a conceder la nacionalidad en el registro de nacimiento de Yoel***

Ante la exigencia de visa como prueba del domicilio y la consecuente negación de la nacionalidad de Yoel por parte del funcionario de la Registraduría, sus padres decidieron elevar un derecho de petición en el que se referenció el marco normativo de nacionalidad, se demostró cómo ellos atendiendo a ese marco se encontraban domiciliados en Colombia y se solicitó la concesión de la nacionalidad a Yoel junto con el respectivo ajuste en su registro de nacimiento. De forma adicional solicitaron explícitamente a la Registraduría que incluyera en sus consideraciones los referentes normativos nacionales e internacionales de obligatorio cumplimiento sobre el interés superior del niño.

La Registraduría no respondió el derecho de petición. De hecho, más adelante en el proceso el juez de tutela de primera instancia, a pesar de haber negado el amparo al derecho a la nacionalidad, sí ordenó a la Registraduría que en un plazo de 5 días diera respuesta a la solicitud elevada por los padres de Yoel. Aun así, la Registraduría no contestó y fue necesario que el juez de segunda instancia de tutela le ordenara nuevamente ofrecer una respuesta a la solicitud. En Colombia, para atender a este tipo de solicitudes, que constituyen un derecho fundamental, las autoridades tienen por ley un plazo de 15 días hábiles. La Registraduría requirió 55 días laborales y dos órdenes judiciales en sede de tutela para dar una respuesta al derecho de petición.

De esta forma, la Registraduría no sólo vulneró el derecho fundamental de petición, del cual gozan todas las personas en Colombia, sino también la obligación específica de dar prioridad y resolver en el menor tiempo posible los procedimientos relacionados con niños (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 20). Igualmente, de forma general vulneró el principio de interés superior. En este sentido, vale la pena recordar que el Comité para los derechos de los niños en la *Observación General 14*, señala que la pasividad o inactividad de las autoridades también se encuentra regulada por el interés superior del niño (2013, p. 7).

Finalmente, la respuesta entregada por la Registraduría negaba la solicitud a la totalidad de las peticiones, con fundamento exclusivo en los lineamientos de la Circular 168, es decir, en la visión restrictiva del derecho a la nacionalidad. A los incumplimientos que genera la mera producción normativa de la Circular 168, su aplicación en este caso concreto acarrea nuevas vulneraciones. Respecto a los estándares de nacionalidad incumple con la obligación de conceder *ex lege* la nacionalidad a niños nacidos en su territorio en los casos en los que el Estado no tenga certeza de que el niño obtendrá la nacionalidad de otro Estado y en los casos en los que los padres no puedan registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, 2014, pp. 92-93)

Por su parte, a pesar de que fue solicitado de forma explícita, la Registraduría no incorpora en las consideraciones o en su decisión el interés superior del niño, e incumple con la totalidad de cargas que se le impone al definir la suerte de los derechos de un niño recién nacido (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013). Omitió adelantar la identificación del interés superior de Yoel en el caso concreto, no incorporó su situación de vulnerabilidad en la toma de la decisión, no proyectó las implicaciones positivas y negativas de la decisión que tomaría, ni justificó cómo la decisión satisfacía su interés superior. Adicionalmente, optó por implementar la interpretación restrictiva al derecho a la nacionalidad, incluso cuando se solicitó puntualmente que se inaplicaran las normas que devinieran en la privación de la nacionalidad de Yoel y se ofrecieron alternativas interpretativas razonables.

### **3.2 Sede judicial: acción de tutela en primera y segunda instancia**

Para introducir el análisis detallado de las actuaciones en primera y segunda instancia de esta acción de tutela, es relevante señalar que los dos tribunales que conocieron del caso hacen parte de lo que en Colombia se denomina jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia. Esto

implica necesariamente que ambos, en el curso ordinario del ejercicio jurisdiccional, conocen de casos relacionados con infancia y adolescencia, por lo que se espera que tengan un grado de especialización meritorio en este campo del derecho. Lo anterior es la razón por la cual las vulneraciones a los estándares internacionales sobre el interés superior del niño son especialmente graves en este caso concreto.

Como se mencionó anteriormente, ante el silencio de la Registraduría respecto a la solicitud de reconocimiento de nacionalidad de Yoel, los padres acudieron ante el juez constitucional<sup>14</sup> mediante acción de tutela solicitando el amparo al derecho fundamental de petición y de nacionalidad. En esta ocasión, igual que en el derecho de petición, se solicitó de forma explícita que se inaplicara para el caso concreto cualquier circular, resolución o decreto que, como la Circular 168, exigiera más que los medios ordinarios para acreditar el domicilio legal y conceder la nacionalidad a Yoel. También, se solicitó al juez que en sus consideraciones incluyera los referentes normativos nacionales e internacionales de obligatorio cumplimiento sobre el interés superior del niño y la prevención de la apatridia.

La sentencia proferida por el Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín negó la solicitud señalando que la Registraduría obró de acuerdo con la normatividad aplicable, ignorando por completo que la acción de tutela precisamente planteaba un debate interpretativo respecto al domicilio y su alcance sobre el derecho a la nacionalidad del niño y se limitó a validar la interpretación de la Registraduría, sin siquiera mencionar ni controvertir jurídicamente las interpretaciones presentadas por los padres de Yoel. En el *obiter dicta* sí menciona la relevancia del derecho a la nacionalidad y cómo está incorporado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos; sin embargo, no fueron aplicadas de forma concreta en la *ratio decidendi*. Tampoco incorpora en sus consideraciones el concepto de interés superior del niño a pesar de la solicitud expresa al respecto.

Respecto a los estándares en materia de nacionalidad, se incumple con la obligación general de prevenir, evitar y reducir la apatridia (Convención para reducir los casos de apatridia, 1961), así como la obligación específica de conceder *ex lege* la nacionalidad a niños nacidos en su territorio en los casos en los que el Estado no tenga certeza de que la niña o el niño obtendrá la

---

<sup>14</sup> Anteriormente se había señalado que los jueces hacían parte de la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, sin embargo, todos los jueces en Colombia, independientemente de su especialidad, son jueces constitucionales o de la “jurisdicción constitucional” por lo que conocen de acciones constitucionales como la acción de tutela o recurso de amparo

nacionalidad de otro Estado (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, 2014, pp. 92-93). La consecuencia concreta de esta decisión corrobora el riesgo de apatridia en Yoel, quien hasta la fecha no gozaba de una nacionalidad efectiva en ningún Estado. Teniendo amplias facultades el Juez de tutela para proteger los derechos fundamentales, máxime respecto a sujetos de especial protección por su vulnerabilidad como son los niños, el juez pudo haber acogido las peticiones, o bien encontrar alternativas jurídicas para asegurar que Yoel gozara de forma efectiva y expedita del derecho a la nacionalidad. Lo que no era admisible frente a las obligaciones reseñadas era simplemente negar el derecho y guardar silencio sobre las consecuencias.

Desde los estándares de interés superior del niño, en este fallo, al igual que en la sede administrativa, el Juez incumple con la totalidad de cargas que se le impone al definir la suerte de los derechos de un niño recién nacido. No se realizó una identificación del interés superior de Yoel en el caso concreto, no se consideró la situación de vulnerabilidad en la decisión, no proyectaron las implicaciones positivas y negativas de la decisión que tomaría, ni se justificó cómo la decisión satisfacía su interés superior. Adicionalmente, incumplió con la obligación de escoger siempre la interpretación normativa más efectiva en la protección del interés superior del niño (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 4). Ello, en tanto optó por implementar la interpretación restrictiva al derecho a la nacionalidad, incluso cuando se solicitó puntualmente que se inaplicaran las normas que devinieran en la privación de la nacionalidad de Yoel y se ofrecieron alternativas interpretativas razonables; de hecho, el Juez simplemente ignoró los argumentos y las peticiones<sup>15</sup> de los padres de Yoel al respecto y consideró en su fallo de forma exclusiva la visión de la Registraduría.

Estos defectos del fallo fueron precisamente la motivación de la impugnación que conoció el Tribunal Superior de Medellín. La sentencia proferida confirmó el veredicto del *A quo* negando el derecho a la nacionalidad de Yoel por tercera vez. Esta sentencia comparte todos los incumplimientos de estándares tanto en materia de nacionalidad como del interés superior del niño. El Juez no menciona el interés superior del niño en sus consideraciones, omite el proceso riguroso de análisis e identificación del interés superior de Yoel para el caso concreto, situación que deviene

---

<sup>15</sup> El juez de tutela tiene la obligación constitucional y legal de atender de forma integral todas las solicitudes presentadas en la acción de tutela.

en la priorización de una interpretación de las normas que restringe los derechos y finalmente incurre en la consolidación del riesgo de apatridia de un bebé recién nacido.

Los estándares de protección reseñados en este artículo señalan que, al fungir como segunda instancia de la sede de tutela en un caso que afecta a un niño, el Tribunal tenía la obligación de examinar cuando menos si se habían incumplido las garantías procesales, si los hechos no fueron exactos, si no se llevó a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior del niño o si se concedió demasiada importancia a consideraciones contrapuestas (Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 21). En este caso, el tribunal no sometió a revisión el hecho de que el *A quo* no adelantó un proceso de evaluación del interés superior de Yoel, incluso cuando en el texto de impugnación se hizo la solicitud específica. También, omitió someter a revisión si se concedió demasiada importancia a consideraciones contrapuestas, como de hecho ocurrió, considerando que el *A quo* limitó sus consideraciones exclusivamente a los argumentos e interpretaciones de la Registraduría, ignorando las de los padres de Yoel. Finalmente, el *Ad quem* tampoco adelantó la valoración del interés superior del niño para informar su decisión.

### **3.3 Sede judicial: revisión ante la Corte Constitucional y Sentencia T-006-20**

El caso de Yoel llegó a la Corte Constitucional por la vía del control constitucional concreto que le corresponde como órgano de cierre de la jurisdicción. Seleccionó el expediente para revisión considerando que representaba un asunto novedoso y porque existía urgencia de proteger un derecho fundamental. Desde el punto de vista intrínseco del caso, la Sentencia que profirió la Corte es relevante, ya que expuso la vulneración del derecho por parte de la Registraduría y los Jueces de primera y segunda instancia y en consecuencia concedió la nacionalidad colombiana a Yoel. Desde un análisis integral de las implicaciones del caso en el ordenamiento colombiano, esta sentencia es importante en tanto contribuye a la formación de una línea jurisprudencial alrededor del requisito de domicilio y el alcance del derecho a la nacionalidad de hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano, junto con las sentencias *T-075-15* y *T 079-21*.

Los tres casos presentan elementos fácticos analógicos. Comparten la vulneración al derecho a la nacionalidad de niños hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano, a los padres se les exigió para demostrar el domicilio acreditar una visa de residente conforme los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Registraduría y en todos la Corte Constitucional resuelve en el mismo sentido: (i) inaplicar para el caso concreto la norma correspondiente en la

cual se exige una visa específica para demostrar el domicilio; (ii) ordenar a la autoridad encargada de acreditar la nacionalidad que se ciña a los parámetros del código civil en materia de domicilio; (iii) reiterar que para probar el domicilio se admiten diversos medios de prueba que no se agotan en un tipo de visa específico. Los lineamientos contenidos en estas tres decisiones consolidan doctrina probable vinculante para la solución de casos que presenten elementos fácticos analógicos en el futuro.

Por su parte, la *Sentencia T-006-20* presenta elementos específicos que la convierten en un hito de cara al ordenamiento colombiano, pues de estos tres casos es la única en la que el niño se encontraba en riesgo de apatridia, toda vez que los otros dos niños contaban con la nacionalidad china y española. También es el único caso en el que los padres no contaban con ningún tipo de visa para acreditar el domicilio, pues en los casos *T-075-15* y *T-079-21* el debate jurídico consistía en si la visa temporal de trabajo prestaba mérito para acreditar domicilio. Las implicaciones jurídicas de esta sentencia son relevantes principalmente para la comunidad migrante venezolana pues el riesgo de apatridia de Yoel y la ausencia de visa de sus padres, son un fenómeno predominante en esta población.

Es así, entonces, como para el caso de Yoel la *Sentencia T-006-20* fue la primera actuación del Estado colombiano en la cual se atendieron las obligaciones internacionales respecto a la protección integral de sus derechos. Esta sentencia resuelve la situación de apatridia en la que se encontraba, concediendo finalmente el derecho a la nacionalidad y atendiendo a la obligación general de prevenir la apatridia (Convención para reducir los casos de apatridia, 1961). La Corte ordenó a la Registraduría conceder la nacionalidad sin exigir acreditar una visa específica o adelantar un proceso administrativo de certificación consular para determinar la apatridia en consideración del riesgo en el que se encontraba el niño y en general la población venezolana, atendiendo a la obligación específica de conceder *ex lege* la nacionalidad a niños nacidos en Colombia cuando no se tenga certeza de que obtendrá la nacionalidad de otro Estado (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, 2014, pp. 92-93). Respecto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del interés superior del niño, el balance también es positivo. La Corte en sus consideraciones tiene especial cuidado en evaluar el contexto de Yoel, particularmente en su condición de vulnerabilidad como hijo de migrantes. La Corte valora las circunstancias específicas en las que se encuentra la población venezolana en Colombia y a partir de sus hallazgos valora las implicaciones negativas que puede tener la decisión a tomar.

Al inaplicar la Circular 168 de la Registraduría para el caso concreto, la Corte suscribió la aproximación interpretativa al requisito constitucional de domicilio más garantista, misma que fue argumentada por los padres de Yoel y rechazada por la Registraduría y los jueces de primera y segunda instancia. Esta interpretación no sólo atiende a la obligación específica de escoger siempre la interpretación normativa más efectiva en la protección del interés superior del niño (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013, p.4), sino que sienta una base jurisprudencial en Colombia en la cual ratifica que el domicilio no se prueba de forma exclusiva con una visa específica, como pretende la Registraduría, y que se puede probar en los términos del código civil de forma amplia con diversos medios de prueba y presunciones legales.

Si bien como se ha mencionado, la Sentencia logró proteger efectivamente los derechos de Yoel desde los estándares internacionales de prevención de la apatridia y de interés superior del niño, y contribuye a la consolidación de una línea jurisprudencial garantista frente al derecho a la nacionalidad de hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano, es importante señalar que sí existen dos brechas de cumplimiento respecto al interés superior del niño que pudieron ser superadas en la gestión del caso: Por una parte, incumplió con la obligación de dar prioridad y resolver en el menor tiempo posible los procedimientos relacionados con niños (Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 20). El reglamento de la Corte Constitucional señala que la revisión de sentencias de tutela deberá ser decidida en el término máximo de tres meses. La Sala de revisión de la Corte Constitucional recibió el caso para su conocimiento el 11 de abril del 2019 y profirió la sentencia el 17 de enero del 2020, es decir, se tomó nueve meses para resolver la vulneración de los derechos fundamentales de Yoel, prolongando de forma grave el tiempo en el cual el niño permaneció en situación de apatridia.

Por otra parte, la Corte desaprovechó una gran oportunidad para explicitar un método de valoración del interés superior del niño y consolidar un procedimiento sistemático que pueda ser aplicado por la jurisdicción en adelante. Es evidente, al analizar las sentencias de primera y segunda instancia, que los Jueces no están implementando de forma rigurosa sus obligaciones respecto a la aplicación del interés superior del niño en su triple dimensión. Esta creación de métodos de análisis y valoración de elementos fácticos y jurídicos se ha desarrollado antes en la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, con la incorporación de los *test de igualdad*, o de sustitución de la constitución, en los cuales se determinan reglas ordenadas y sistemáticas de análisis que deben ser atendidas por los jueces para tomar una decisión. Esto podría contribuir de

forma efectiva al cumplimiento de la obligación de garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial y se aplique de forma rigurosa, en cualquier decisión que afecte a un niño.

## Conclusiones

En el ordenamiento jurídico colombiano existía, para el momento en el que se desarrolló el caso de la *Sentencia T-006 de 2020*, un entorno normativo bastante garantista que promovía la transición del paradigma de la soberanía nacional respecto al derecho a la nacionalidad, al paradigma de los derechos humanos. También, se promovía la transición del paradigma de la situación irregular respecto a niños, niñas y adolescentes, al paradigma de la protección integral. Ambas transiciones son críticas para la garantía de los derechos de los hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano. Ello, toda vez que estos, al ser niños e hijos de migrantes, incorporan en su experiencia de vida dos vulnerabilidades que comprometen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Aun así, en el caso concreto se evidencia un incumplimiento sistemático de dicho marco normativo. Por eso, se concluye que esta transición de paradigmas sigue siendo un proyecto en Colombia, pues incluso teniendo las herramientas normativas adecuadas, la Registraduría Nacional, el Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín y Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, vulneraron el derecho que tenía Yoel a la nacionalidad y a que su interés superior fuera una consideración primordial en las decisiones que tomaron, sometiéndolo 516 días de apatridia desde el momento de su nacimiento.

La vulneración sistemática a los derechos fundamentales de Yoel puso en evidencia que el Estado Colombiano comprometió su responsabilidad al incumplir con los estándares y obligaciones adquiridas bajo el derecho internacional de los derechos humanos en materia de apatridia y de infancia, ocasionando de paso numerosas vulneraciones al ordenamiento constitucional y legal interno. Esto evidencia también la debilidad del derecho internacional de los derechos humanos en Colombia, cuya inaplicación pasó inadvertida y sin consecuencias por múltiples instancias, incluso especializadas de la burocracia estatal. El análisis del caso de Yoel genera preguntas adicionales en cuanto al goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños migrantes o hijos de migrantes en Colombia, que se escapan al alcance de este artículo: ¿Cuál es

la razón por la que no se están aplicando los estándares de protección en nacionalidad y en interés superior del niño? ¿Cómo se puede incrementar la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia en contextos migratorios? ¿Existe otro tipo de riesgos de apatridia en Colombia?

### Referencias

- Arendt, H. (2001). *Los orígenes del totalitarismo*. Grupo Santillana de Ediciones S.A.
- Beloff, M. A. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. *Justicia y derechos del niño*, (1), p. 9-22).
- Beloff, M.A. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.
- Beloff, M. A. (2004). La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno. En M. Abregú, & C. Courtis, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (p. 623-637). Editores del puerto.
- Campos García, S. (julio-diciembre 2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IIDH*, (50) 351-377.
- Carvajal, J. E., Guzmán, A. M., & Jiménez, M. A. (2019). Focos de apatridia en Colombia: escenarios, retos y déficit de garantías. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 49(131), 303-326.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C Nro. 130.
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C. Nro. 282.
- Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2020.
- Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C Nro. 63.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie C Nro. 351.

Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C Nro. 248.

Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de octubre de 2021. Serie C Nro. 439.

Cillero Bruñol, M. (2001). El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En M. González Oviedo, & E. Vargas Ulate (Ed.), *Derechos de la niñez y al adolescencia: antología* (pp. 31-47). CONAMAJ, Escuela Judicial, UNICEF.

Circular 168 de 2017 [Registraduría Nacional del Estado Civil]. Modificación circular no. 059 del 26 de marzo de 2015, directrices a fin de establecer la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia para efectos de demostrar nacionalidad. Diciembre 22 de 2017.

Código Civil. Ley 84 de 1873. 26 de mayo de 1873 (Colombia).

Código de la infancia y la adolescencia. Ley 1098 de 2016. 8 de noviembre de 2016 (Colombia).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela Informe de país*. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf>

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6, 44. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Convención para reducir los casos de apatridia. Artículo 1. 30 de agosto de 1961

Convención sobre el estatuto de los apátridas. Artículo 1°. 28 de septiembre de 1954.

Convención sobre los derechos del niño. 18 de diciembre de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos XX. 22 de noviembre de 1969.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 en el 2020, MP. Cristina Pardo Schlesinger; 17 de enero de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T408 de 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo; 12 de septiembre de 1995.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-507-04; MP. Manuel José Cepeda Espinosa; 25 de mayo de 2004.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-044-04; MP. Jaime Araujo Rentería; 27 de enero de 2004.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-683-15; MP. Jorge Iván Palacio Palacio; 4 de noviembre de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-075-15; MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 20 de febrero de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 079-21. MP. Cristina Pardo Schlesinger. 26 de marzo de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84. Costa Rica. 19 de enero de 1984.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 15. 10 de diciembre de 1948.

Díaz Tolosa, R. I. (2020). Expulsión de extranjeros: La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la jurisprudencia chilena. *Estudios de derecho*, 77 (169), 61-85.

Fuentes Maureira, C., Lagos, V. H., Lawson, D., & Rodriguez, M. (2016). 3.000 niños esperando su nacionalidad. La necesidad de contar con remedios colectivos para resolver vulneraciones individuales de derechos. En J. Couso (Ed.) *Anuario de derecho público*, (1), 549-574. Universidad Diego Portales.

Lafm. (18 de septiembre de 2019). *Gobierno sancionó ley que permite nacionalizar 25.000 niños venezolanos*. <https://www.lafm.com.co/colombia/gobierno-sanciono-ley-que-permite-nacionalizar-25000-ninos-venezolanos>.

Ley 43 de 1993. Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 1 de febrero de 1993. D.O. No. 40.735.

Ley 1997 de 2019. Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia. 16 de septiembre de 2019. D.O. Nro. 51.078.

Llobet Rodríguez, J. (2017). El interés superior del niño en la jurisprudencia penal juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, (1), 1-24.

- López Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud*, 13 (1), 51-70.
- Luoidor, W. E., Calderón Barragán, O. J., Castellanos Bretón, A., Leal Guerrero, S. C., & Sierra Abril, P. J. (2019). Claves de análisis, grises y puntos ciegos en torno a la coyuntura. En *Por una frontera garante de los derechos humanos: colombianos, venezolanos y niños en riesgo de apatridia en el norte de Santander (2015-2018)*. p. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Mondelli, J. I. (2015). La erradicación de la apatridia en el Plan de Acción de Brasil. *Agenda Internacional*, 22(33), 129-148.
- Moreno V., Carolina, Pelacani, Gracy, Amaya-Castro, Juan Manuel. (2020). *La apatridia en Colombia: Fragmentos dispersos de una conversación pendiente*. Informes CEM (Informe No. 2-2020). Centro de Estudios en Migración. <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/informe-cem-2020.pdf>
- Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14. (29 de mayo de 2013).
- O'Donnell, D. (2001). El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En M. González Oviedo, & E. Vargas Ulate (Ed.), *Derechos de la niñez y la adolescencia antología*. (pp. 15-31). CONAMAJ, Escuela Judicial, UNICEF.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (29 de enero de 2023). Apatridia en el Mundo. UNHCR. <https://www.unhcr.org/ibelong/es/statelessness-around-the-world-3/>
- Ortega Velázquez, E. (2018). Estándares para niñas, niños y adolescentes migrantes y obligaciones del Estado frente a ellos en el sistema interamericano de derechos humanos. *Boletín mexicano de derecho Comparado*. 51(153). p. 151 <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.153.13665>
- Ortega Velázquez, E. (2019). Cuando los niños se vuelven migrantes: niñez detenida en México y dislocación del discurso de derechos humanos. *Norteamericana*. 14(2). p. 33-63. <https://doi.org/10.22201/cisan.24487228e.2019.2.388>
- Peixoto, R. S. (2012). Los apátridas, la lucha contra la apatridia y la experiencia latinoamericana. *Ita ius esto*, (9), 45-60.

Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes. (12 de diciembre de 2022). R4V América Latina y el Caribe, Refugiados y Migrantes Venezolanos en la Región. <https://www.r4v.info/document/r4v-america-latina-y-el-caribe-refugiados-y-migrantes-venezolanos-en-la-region-dic-2022>

Rodríguez Cabrera, N., & Ovalle Román, M. J. (2020). La condición del migrante irregular: Una reflexión de la noción “apátrida” desde Hannah Arendt y Giorgio Agamben. *Estudios De Derecho*, 77(169), 145–166. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n169a06>

Santibáñez, I. R. (2021). El caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala) Su interpretación en el siglo XXI. En M. Becerra Ramírez (Ed). *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia. Fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente*. (pp. 465-484). Universidad Autónoma de México.